RAWSON, 28 de marzo de 2.023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“D., N. M. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa -RECONSTRUIDO-” (Expte. N° 22.829 – Año: 2.012).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.-** Que los presentes obrados fueron alcanzados por los hechos de público conocimiento sucedidos el día 16 de diciembre de 2.021 en esta Ciudad, en consecuencia este Cuerpo ordenó, oportunamente, su reconstrucción. ----------

------ Que, de conformidad con las copias del escrito de demanda y de la documental que fueron incorporadas digitalmente a través de los ID 580583 y 580590, viene por ante estos Estrados la Sra. **N. M. D.**, invocando su calidad de acreedora de la S. A. F. de Epuyén (en adelante SAFE) a promover la ***acción pauliana*** prevista en el art. 961° del Código Civil *en defensa de los intereses de su deudora*, para que la demandada Provincia del Chubut cumpla con las obligaciones que derivan de varios actos administrativos. ----------

------ Explica que mediante esta acción contencioso administrativa de nulidad “…***el deudor con la Actora…”*** busca que este Cuerpo declare nulo e ineficaz el **Decreto N° 1.349/02** y la plena vigencia del **Decreto N° 1.205/77**. Con la finalidad, agrega, de que *“…la obligación establecida entre ambos sea cumplida, siendo esta acción una garantía que consigna la norma, frente actos fraudulentos que lesionaron derechos patrimoniales…”*. ----------

------ Justifica la competencia de esta Sala en los arts. 162° y 179° inc. 1° ap.1.1. de la Constitución Provincial y en la ley orgánica, a más de numerosa jurisprudencia relativa a la posibilidad de que el Poder Judicial revise y declare la nulidad de los decretos del Poder Ejecutivo de conformidad con las normas constitucionales y legales. ----------

------ En el apartado II. reseña brevemente la personería invocada. Comenta que conforme lo acredita con la copia del Acta de Remate realizado en el año 1998

en los autos **“Banco de la Provincia del Chubut c/SAFE s/ejecución prendaria…”** donde *“adquirió los derechos que tenía la actora…”*. Además, agrega, como cesionaria de los derechos y acciones judiciales del crédito de la actora en los autos: **“W., H. c/SAFE s/Ejecución de honorarios…”**. Concluye que resulta acreedora absoluta de la referida S. y reitera que en ese carácter *“…posee facultades suficientes para llevar adelante esta postulación…”* (fs. 70). ----------

------ Solicita el dictado de una medida cautelar innovativa consistente en la *“…suspensión ex nunc de los efectos jurídicos del Decreto N° 1.349/02 cuya nulidad se requiere…”*y expone los fundamentos. ----------

------ Narra la historia de SAFE (fs. 71 vta./72 y vta.) y analiza la *estructura legal* del Decreto N° 1.349/02 que impugna. Aduce que fue dictado inaudita parte porque SAFE no tuvo acceso al procedimiento previo ni fue notificada como manda la ley. Afirma que la Provincia demandada debió comunicar las decisiones que tomaba respecto de esa “*porción de sus propiedades*”. Considera que se trata es un acto jurídico unilateral, cuyo procedimiento no tuvo en cuenta los *derechos subjetivos* que poseía SAFE respecto de la propiedad de los bosques, impidiéndole ejercer su derecho de defensa. Acusa que la Provincia accionada *“…produjo voluntariamente una afectación al principio de igualdad procesal y de la regular constitución del proceso administrativo, en franco desmedro de la defensa de esta parte…*” (fs. 73). ---

------ Transcribe D. la parte resolutiva que anula la adjudicación otorgada por el Estado provincial y expresa que, a tenor de lo dispuesto en los arts. 102° y 105° de la Constitución Provincial, sólo podía conceder la explotación de sus bosques nativos. Asevera que, en aquél entonces, *“…el uso de las tierras fiscales municipales…”* estaban a cargo del IAC y, según señala, la Provincia sólo podía otorgar el uso dado que los municipios carecían de capacidad operativa para administrarlas. Indica que si la Provincia revocara sus concesiones, subsistiría la propiedad de los árboles sembrados, plantados y forestados. Subraya que “NO ES DUEÑA DE LO PLANTADO ARTIFICIALMENTE” de conformidad -funda- con el art. 5°de la Ley N° 264 (esto es, DJ IX N° 2). Enfatiza que la Dirección General de Bosques y Parques

"*…toma por sí misma la posesión de las parcelas forestadas artificialmente por la empresa, que constituyen su propiedad privada ejercitando una especie de juris dictio de la que carece absolutamente. ...se apropia ilegalmente de todas las plantaciones de SAFE…"*(fs. 74 vta.). ----------

------ Arguye haber sido *"convencida"* para adquirir los derechos que el Estado provincial ejecutaba a través de su agente financiero -el Banco del Chubut-; entonces, enfatiza: *"... no tendría derecho a quitarle o anularle los derechos procesalmente adquiridos en juicio…porque el Estado era UNO SOLO, aunque actuara a través de sus diversos organismos…"*(fs. 75). Añade que los hechos posteriores demostraron que esto no fue así, según menciona, el Estado provincial revocó la adjudicación de un bien que formaba parte de una garantía sobre un crédito que él mismo había otorgado y, una vez pagada por un tercero esa garantía, se desobliga mediante el decreto cuestionado. Al revocar -insiste- la adjudicación del predio a SAFE privándola (a la actora) del cobro de legítimas acreencias. Resalta que tal decisión administrativa tiene los rasgos propios de una clara maniobra fraudulenta, al importar una expropiación carente de los mecanismos legales previstos a tal fin, atentatoria del derecho de propiedad, el de trabajar y a ejercer industria lícita conf. arts. 14°, 14° bis y 16° de la Constitución Nacional. ----------

------ Describe que su situación se circunscribía a una relación de cesionaria y adquirente de derechos respecto del Banco de la Provincia del Chubut y con los titulares de SAFE, agraviándose de haber descubierto que en el predio adquirido existía una "escuela y un cementerio". Comenta que lo que hizo el Poder Ejecutivo fue demandar al propio Banco y a quien ahora acciona individualmente como socia de la firma L. SRL en autos "Provincia del Chubut c/ L. SRL s/Prescripción Adquisitiva (Expte. 1640, año 1999 -P). Asegura que con la firma del decreto impugnado *"cerró el círculo y se quedó con todo y no debe nada a nadie, ni tiene responsabilidad alguna".* Dice además, que este modo utilizado por el Estado para insolventar a SAFE la perjudica como cesionaria de créditos en los autos "W., J. c/SAFE s/Ejec de Honorarios…". --

------ Considera D. *"más gravosa…la situación en que la Administración…"* la colocó en las actuaciones previas a la emanación del acto; donde -según

sostiene- la privó de la garantía del debido proceso legal, del derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión fundada, remarca que *"nada de ello se ha cumplido"*. ----------

------ Precisa que no es necesario establecer quién es el propietario de la tierra sino a quién le corresponden las forestaciones, el "dominio útil" o "desmembrado" para aseverar que pertenecen al *"plantador"* sea de quien fuere la propiedad de la tierra fiscal. Añade que es el sistema previsto en la Ley Nacional N° 25.580 a la que adhirió nuestra Provincia que declara intransferible la concesión de bosques nativos. Reitera que el decreto en crisis es un acto unilateral del Poder Ejecutivo decidido sin intervención ni participación en el proceso previo, que revoca de oficio -sostiene- un derecho legítimamente adquirido, permitiendo la apropiación indebida -a través de la Dirección de Bosques y Parques- de los bienes privados de SAFE inobservando la Ley N° 920 (esto es, DJ I N° 18). ----------

------ En el capítulo 5. **"Oportunidad de la Acción Deducida. Síntesis del Caso"** reseña que "…*el decreto/impugnado… implica la resolución del Poder Ejecutivo de cuestiones constitucionales de contenido civil: se trata de la anulación de un derecho de propiedad reconocido y otorgado por el mismo Estado, que no puede ser suprimido por vía de la acción administrativa…; es una circunstancia que demuestra que el Poder Ejecutivo… ha actuado careciendo de la competencia necesaria para ello, invadiendo la esfera de atribuciones de otro Poder del Estado. …cuando el Poder Ejecutivo excede… la órbita de sus atribuciones… se impone el contralor inmediato y urgente del Poder Judicial y el dictado de una medida cautelar…que suspenda la afectación sobre esa propiedad…" "La Administración en ningún momento notificó…a la empresa la realización de los actos de instrucción que la involucraran…para que…pudiera efectuar un descargo…"*. ----------

----- Seguidamente, narra D. la manera en que se radicó en "la Comarca" (fs. 79/80) y cómo adquirió los créditos que el Banco de la Provincia y letrados tenían contra SAFE, detalla las fechas y los instrumentos en las que constan las respectivas cesiones. Subraya que solicitado embargo sobre los derechos y acciones que a SAFE le correspondieran por su carácter de adjudicatario en

venta sobre el inmueble de origen fiscal con una superficie de 144 has. 69 a. y 38 cas. e individualizado como "Fracción A, Sección X. parte de la legua a, Lote X." paraje de Puerto Patriada por la suma de $ 573.845,43. Expone que *"...luego de trabar embargo, por los créditos obtenidos del Banco de la Provincia del Chubut, sobre las hectáreas ...que se encontraban adjudicadas a la S...., mediante decreto 1205/77..., y habiendo sido designada depositaria judicial del lote en cuestión, cuando se disponía a ejecutar el embargo el bien embargado, el decreto 1.349/02 ...revoca tal adjudicación, privándome del cobro de mis acreencias por la vía de dejar sin patrimonio a la S. que era deudora de mi parte..."*(fs.80). Acusa que ello constituye *una clara maniobra fraudulenta.* ----------

------ Alega además que el Decreto en crisis es la consecuencia directa de una serie de actos que configuran una conducta ilegítima de los órganos del Estado por los que no debe responder ni ser víctima. Recuerda que el Banco de la Provincia tomó como garantía de un crédito un bien que posteriormente subastó y adquirió quien ahora acciona, cuestionando que no entiende porque *"...el Banco...* (dispuso)*... el remate de una escuela y un cementerio para que* (sus) *abogados...perciban los honorarios que le debían terceros...".* Califica ello como "*...groseras desprolijidades...configuran un obrar antijurídico de la administración que al producir un daño cierto y concreto corresponde la obligación de responder y resarcir..."* (fs. 80 vta.). ----------

------ Subraya que estas conductas no son casuales o involuntarias sino perfectamente coordinadas en un "doble juego" consistente -según describe- en que la entidad financiera cede un crédito en ejecución que tenía contra SAFE en cuyo patrimonio se encontraban las 144 has. "adjudicadas en venta" y, cuando se trabó embargo sobre ese predio, *"...resurge el Estado Provincial y revoca aquella adjudicación firme, privándola del cobro de sus acreencias... al revocarse arbitrariamente los derechos de S. A. F. Epuyén, fue la actora la principal damnificada, porque ha visto injustamente disminuido el patrimonio de su deudor, para responder al crédito...*" (fs. 81). ----------

------ Expone como debe desarrollarse el *"procedimiento para la adjudicación de una tierra fiscal"* contemplado en la Ley I N° X.7 y opina que, después de 24 años de trabajo y cuando a SAFE "no le quedaba otra cosa que las forestaciones artificiales", la Provincia se las apropia. ----------

------ Finalmente, ofrece prueba documental e informativa, hace *"reserva de las cuestiones constitucionales"* y realiza petitorio de estilo. ----------

------ **2.-** Que ordenado y corrido (fs. 25/29) el pertinente traslado; la Provincia del Chubut contesta la demanda el día 25 de agosto de 2.022 -fs. 35/47 vta. ---

------ Controvierte genéricamente los hechos esgrimidos por la accionante y desarrolla veinticinco negativas particulares -art. 360° CPCC-. ----------

------ Luego, en el apartado IV. opone la excepción de falta de legitimación activa para obrar en juicio. Menciona que, conforme lo expresa D., ejerce una acción pauliana en defensa de los derechos de su deudora. Dice que habiendo examinado la documentación traída por la nombrada *"…la falta de fundamentos deónticos para acometer la presente acción bajo la figura empleada resulta paladina…"* (fs. 38 vta.). ----------

------ Reseña, extensamente, los requisitos fijados para aquella en el art. 961° del Código Civil y no los considera reunidos en el caso. Subraya que se trata de una acción subsidiaria que solo puede ser ejercida por los acreedores cuando no encuentran bienes del deudor ni otro modo de efectivizar el crédito en su contra; debiendo probar además la insolvencia del deudor. Ninguno de estos elementos -estima- han sido acreditados en autos. ----------

------ Remarca que el acto **realizado por el deudor** debe perjudicar objetivamente a sus acreedores impidiendo que puedan cobrar sus créditos, recaudo que no concurre si el acreedor tiene su propio crédito ya garantizado. Tampoco cuando, como sucede en autos, el hipotético deudor "…*es privado de la concesión de un fundo público y lo plantado y adherido por abandono de los mismos, por vía de la sanción de tres normas… Dto. N° X.48/99, X.61/99 y 1.349/02..."* (fs. 39). Además, según destaca, debe concurrir la intención del deudor de que por medio de sus actos se perjudique a sus acreedores. ----------

------ Es *absurdo* -considera- admitir que por vía de la subrogación una *cesionaria de una acción extrema y excepcional* plantee la nulidad de un acto de legitimidad y ejecutoriedad presunto. Porque, según interpreta, nadie puede ceder un derecho mejor ni más extenso que el que posee. Razona **inaudito** sostener -como lo hace la accionante- que por las dos ejecuciones de las acreencias que el Banco oficial, hipotéticamente acreedor de SAFE, hubiese cedido también las acciones que ésta tuviera contra los Decretos que revocaron las concesiones F.es por abandono. Y subraya que, conforme lo expresan los Considerandos del decreto cuestionado, la referida empresa fue conminada por el Fisco para presentarse a ejercer sus derechos pero los dejó precluir. ----------

------ Advierte que existe *ab initio* una absoluta falta de identidad entre la persona de existencia ideal que poseía el derecho de acción y la que asumió en este proceso el carácter de actora. Subraya que tal extremo resulta **manifiesto** y transcribe jurisprudencia para abonar la procedencia del art. 350° inc. 3) del CPCC. ----------

------ A continuación, en el punto “V. Opone falta de Jurisdicción”. ----------

------ Expresa que conforme arrojan los Considerandos del Decreto N° 1.349/02 previo a su dictado se realizaron inspecciones, valuaciones como así también la constatación de diversos incumplimientos de SAFE que, según lo explica, determinaron la ausencia del interés público tenido en miras al otorgar la adjudicación del predio y el estado de abandono de la masa boscosa. Agrega que fue notificada la necesidad de que el beneficiario tomara vista del expediente. Tampoco se evidencia -añade- la alegada existencia de un acuerdo de voluntades integradoras de un negocio jurídico como acto bilateral constituyente de compraventa. Por el contrario, aclara, que se trató de un acto unilateral de la Administración Pública materializado en el Dto. N° 1.205/77, que la adjudicación no se concretó, no se suscribió boleto de compraventa ni hubo pago del precio por parte de la S.. De ello deriva que el acto de adjudicación resulta enteramente revocable por la Administración sin derecho a indemnización alguna en favor del beneficiario. ----------

------ Recuerda que habiendo verificado que SAFE había incumplido con lo establecido en el art. 5° del Dto. N° 1.782/69 la pérdida de las mejoras existentes en el predio adjudicado, sin derecho a reclamo alguno. Enfatiza que como tampoco concretó la obligación de instalar una planta industrial en dicho predio, resultó aplicable la desafectación de las tierras que por aplicación del Decreto N° 2.699/72 retomaron su finalidad F.. ----------

------ Luego de citar parcialmente párrafos de la Sentencia Interlocutoria N°19/SCA/17 de esta Sala relativa a la manera en que se determina la competencia para atender una acción contencioso administrativa, vuelve a referir a los fundamentos dados en la decisión administrativa impugnada y destaca que, además, "… *existieron sendos Decretos N° **X.48/99** que declaró la caducidad de la concesión otorgada y **X.61/99** declaró extinguida la concesión de aprovechamiento y reforestación… y subsisten… intocados por planteamiento de nulidad alguno…"* (fs. 42, el destacado se agrega). ----------

------ Concluye que la ausencia de ataque de esos, a los que considera *actos primigenios*, torna imposible habilitar la jurisdicción de este Cuerpo para atender la presente demanda; pues lo resuelto en ellos quedó consolidado. Para abonar esta postura menciona fallos de este Tribunal (fs. 42 y vta.). ----------

------ Asimismo, indica que la accionante además de no atacar los actos precedentes, tampoco respetó el principio basal de que la demanda no puede contener una pretensión mayor o diferente de la que fue objeto de reclamación. Esgrime que, como la nulidad del Decreto N° 1.349/02 no puede ser declarada de oficio, la falta de jurisdicción opuesta se torna. ----------

------ A continuación, reseña y controvierte los hechos expuestos la actora, da razones y con citas jurisprudenciales sustenta su postura (fs. 44/46 vta.). Aduce que SAFE sometió al abandono por más de 40 años el fundo concesionado, no pagó el precio acordado y además, la accionante que se dice titular de los derechos de esa, no exhibe la documentación -acusa- que permita controvertir la conclusión técnica a la que se arriba. En consecuencia, opina que el planteo de D. es *"causal impertérrita de Falta de Acción/Falta de Caso"* tal como surge de la lectura de la pretensión. ----------

------ Dedica un subtítulo a la “Ley de Fomento y Desarrollo Industrial” reglada por la Ley XIX N° 4 para señalar que la actora omite que SAFE accedió a la operatoria de concesión y que incumplió lo previsto en el art. 13° de esa. Reitera que, en tanto no atacó por nulo los Decretos N° X.48/ y X.61 ambos de 1.999- la presunción de legitimidad de estos se mantiene incólume y corresponde desestimar la demanda; con expresa imposición de costas -pide- a la contraria.

------ Hace reserva de caso federal, ofrece pruebas y realiza petitorio respectivo.

------ **3.** Que a fs. 53 se corre traslado a la actora de las defensas opuestas por la Provincia del Chubut. Responde a fs.55/57 y solicita que ambos planteos sean declarados improcedentes. ----------

------ En primer lugar, luego de mencionar la fecha en que se notificó a la contraria y en la que se presentó a estar a derecho asevera que, habiendo opuesto las excepciones en ese escrito, lo hizo una vez vencido el término legal fijado (arts. 341° y 349° CPCC). ----------

----- Expone que, en el art. 350°, el ordenamiento adjetivo se ocupa expresamente de las excepciones que pueden deducirse previamente, sin que esté allí contemplada la falta de jurisdicción. ----------

------ En segundo lugar, alega que ese planteo *“… implica que sería algún otro órgano judicial quien habría de resolver si V.E. tiene o no tiene la competencia para resolver este conflicto, sin expresar quién debería ser y que no puede hacer esta parte…”* (fs. 55 vta.). Afirma que este Cuerpo es el Tribunal competente para entender en la forma requerida y menciona las normas en que funda su razonamiento. ----------
Finalmente, destaca que la demandada no dedujo dentro de los primeros quince días, del plazo de treinta -aclara-, las excepciones que se responden. En consecuencia, una vez comprobado que la presentación fue extemporánea deberá ser rechazada *in limine litis*. ----------

------ A continuación, alude que la Provincia accionada omitió considerar la realización de *“…varios y diversos pagos…abonando deudas…todas pertenecientes al mismo deudor (SAFE) que fueron recibidas de plena*

conformidad por la demandada, desobligando a su deudora por los pagos hechos, a la que cedió sus derechos por el crédito percibido y la colocó en su mismo lugar como acreedora del deudor…" (fs. 56). De ello deriva un reconocimiento explícito, con efectos jurídicos que no puede ser revocado luego de veinte años. Menciona D. haber hecho *"…con su dinero lo que SAFE no hizo…"*, esto es -aclara- pagar a la Provincia del Chubut. Y ésta -completa- lo recibió sin haber alegado que fuera defectuoso o le hubiese ocasionado perjuicio financiero. ----------

------ **4**. A fs.58 se giran los presentes a dictamen del Sr. Procurador General quien se expide a fs. 59/60 y vta. ----------

------ Relata los antecedentes de hecho de la causa y, en el punto IV. indica que no encuentra en los argumentos esgrimidos por la excepcionante razones válidas para hacer lugar a la falta de legitimación. Comenta que la señora D. aparece como legítima acreedora de SAFE ejerciendo la acción pauliana -art. 338° del CCyC- y en ese carácter -opina- puede válidamente oponerse a que el acto que pretende nulificar produzca efectos. ----------

------ Explica qué se entiende por falta de jurisdicción, transcribe el criterio del Cuerpo y observa que la actora pretende la nulidad del Decreto N° 1.349/02. Sin embargo, advierte que esa declaración no conlleva la de su antecedente que es el N° X.48/99 y la subsistencia de éste en el mundo jurídico, veda la posibilidad de que el juzgador evalúe y se expida acerca de la validez de aquél. ----------

------ CONSIDERANDO: ----------

---- **I.** Que conforme ha sido postulada la naturaleza de la presente demanda, procede someter a estudio el planteo que articula la Provincia del Chubut al contestarla relativo a la falta de legitimación de la accionante a tenor de los argumentos que han sido expuestos en extenso. Para luego, examinar la otra defensa opuesta -falta de jurisdicción- en caso de no prosperar aquella. No sin antes efectuar, en forma previa, ciertas precisiones y repasar algunos conceptos.

------ Pues una atenta lectura del escrito inicial denota que la señora D., invocando su calidad de *"…legítima acreedora de SAFE…",* deduce una

"…acción pauliana…" que -como es sabido- posee recaudos esenciales (art. 961° CC, ahora incorporado en el art. 338° CCyC). Sin embargo, a renglón seguido, completando el objeto de aquel, requiere que este Tribunal declare la nulidad del Decreto N° 1.349/02 y, en consecuencia, se restablezca la vigencia del Decreto N° 1.205/77. ----------

------ En definitiva, más allá del *ropaje* otorgado por la accionante a su presentación, es dable recordar que oportunamente, en la Providencia del 17 de mayo de 2.021, se tuvo por promovida una demanda contencioso administrativa. Entonces, efectuado ahora una atenta lectura de las razones de hecho y de los fundamentos en derecho expuestos en este Incidente por cada una de las partes para justificar su postura, no caben dudas que será en ese marco donde se evaluará y se resolverá la procedencia o no de las excepciones en tratamiento. ----------

------ **II.** Dicha conclusión surge diáfana luego de haber subsumido la cuestión que motiva este incidente en la reconocida doctrina de esta Sala que fija el modo en que pueden los justiciables instar el control judicial de las decisiones administrativas, clasificación ésta que puede variar según las diversas opiniones de reconocidos autores. ----------

------ Así, por ejemplo, en las Sentencias Definitivas N° 05/SCA/07 y N° 05/SCA/12, se previno acerca de la existencia de las acciones contencioso administrativas **de nulidad** y **de plena jurisdicción** como una de las más sencillas. Sin desconocer las de retardación, de interpretación, de ejecución y otras más complejas. Esos precedentes, con cita de González Pérez, advertían que "…si se parte de una unidad, cuál es la pretensión contencioso administrativa (declaración de voluntad que se solicita del órgano judicial) aquella primera distinción marca un justo límite y enuncia la existencia de dos tipos de función de lo que se pretende del juez sin que sea necesario seguir cauces procesales distintos (Manual de Derecho Procesal Administrativo - Civitas - 2º Edición - pág. 207). Aclarándose que la primera, esto es la acción de nulidad, tiene efectos sólo declarativos; no se pide el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas sino solamente **la anulación del acto** que se impugna por contrario al orden jurídico, **que lesiona** un derecho subjetivo o

un interés legítimo de quien demanda. La de plena jurisdicción importa además de la pretensión anulatoria, el restablecimiento de una situación y/o el resarcimiento de los perjuicios; sus efectos son entonces constitutivos y de condena. Aquí sí media reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas, la indemnización de los daños y perjuicios cuando proceda (Conc.: Obra y autor citado - págs. 207/209)…”(el destacado se añade). ----------

------ En tal sentido, inequívocamente y sin perjuicio de la confusa estrategia elegida por la actora, en el *sub-examine* nos encontramos frente a una ***acción contencioso administrativa de nulidad*** interpuesta contra lo resuelto por el Poder Ejecutivo en el **Dto. N°1.349/02**, pretendiendo que esta Sala así lo declare. Aun cuando es posible identificar en la demanda ***aristas particulares*** con las que la nombrada viene a justificar su aptitud para estar en juicio, se observa claramente que lo que busca es una tutela concreta frente a lo que dio en llamar una actuación ilegítima de la Administración Pública, que entiende contenida en esa decisión administrativa. No está demás señalar que, por su intermedio, el señor Gobernador de la Provincia del Chubut declaró la caducidad de la adjudicación de tierras a favor de SAFE y de quien la accionante dice ser acreedora. ----------

------ Frente a ello, la Provincia demandada defiende la legalidad de su obrar y asevera que la nombrada carece de legitimación para ser considerada sujeto activo en esta relación procesal y obtener un pronunciamiento favorable respecto de la validez o no de su actuación. ----------

------ **III.** Sentado lo anterior, de manera preliminar es pertinente traer a colación la definición que ha sido trazada por esta Sala: “…la legitimación procesal denota la posición subjetiva de las partes frente al debate judicial, esto es, de quién puede actuar como parte actora -legitimación activa- y frente a quién como demandado -legitimación pasiva- en un proceso determinado, de tal modo que tramite entre los sujetos que, en relación a la sentencia, puedan ser útilmente los destinatarios de sus efectos y por consiguiente de la tutela jurisdiccional (…). sólo las personas que se encuentran en determinada relación

con la pretensión pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Esto es fundamental…" (S.I. N° 30/SCA/X.). ----------

------ Ello así, porque los sujetos de la acción procesal administrativa son individualizados por la ley con referencia a concretas situaciones jurídicas de derecho material, cuya titularidad afirmada en el proceso, constituye normalmente fundamento suficiente de legitimación. La naturaleza y estructura de estas situaciones jurídicas subjetivas, que constituyen la situación que legitima al ejercicio de la acción en el proceso contencioso administrativo (situación legitimante), permite explicar el contenido de la protección jurisdiccional del ciudadano frente a la actuación de la Administración. Sin ahondar en la distinción doctrinaria entre derechos subjetivos e intereses legítimos, como categorías sustanciales de distinta configuración ya que no andan por caminos paralelos sino que se encuentran íntimamente entrelazados. Debe decirse que, como el derecho, el interés se actúa en una relación que se instaura entre la Administración y el administrado, entre situaciones jurídicas concurrentes en relación al supuesto de hecho de la norma que disciplina el interés público señalando el comportamiento debido de la Administración dentro de la esfera de su competencia. Ambas situaciones jurídicas hacen referencia a un concreto bien de la vida, pero mientras el derecho subjetivo comporta siempre poderes sustanciales (poder de disposición), el interés protegido por las normas administrativas materiales da lugar solamente a poderes instrumentales (poder de reacción frente al acto que lo lesiona). En definitiva, el *interés directo* no es otra cosa que una situación jurídica sustancial de favor cualificada por el poder de anulación que a su titular le es otorgado cuando resulta lesionado por una concreta actuación de la Administración contraria a Derecho. Poder de anulación que, en la relación jurídico-administrativa configurada por la norma, constituye el polo opuesto al poder imperativo de la Administración…". (Conc.: **Faustino Cordon Moreno** - "La Legitimación en el Proceso Contencioso Administrativo…págs. 88/89). ---------- Y sintetiza el referido autor "…*la acción no compete a cualquiera y no tiene contenido genérico. Por el contrario, se refiere a un supuesto de hecho determinado e individualizado, y es el derecho a obtener del juez su examen, formulando (o actuando) la regla jurídica especial que la gobierna. Por eso*

será condicionada a algunos requisitos (entre ellos la legitimación) (…).Faltando uno de ellos, nos encontramos con que falta acción, y el juez debe rechazar el examen de la cuestión de fondo…"(Ob. Cit. pág. 94). --------

------ Desde antiguo y en concordancia con ello, esta Sala viene señalando que "*...la legitimación activa implica una situación subjetiva cualificada por una norma objetiva*...",*"…una determinación exclusiva y excluyente en la pertenencia de ciertos bienes jurídicos donde se manifieste el goce de la disponibilidad y la exigibilidad de su cumplimiento que se garantiza por el control jurisdiccional*..." (SD N° 24/95). También, luego de precisar algunos conceptos, se previno:*"... la actividad estatal... que se exterioriza de diferentes maneras (ley, reglamento, contrato, acto...) genera consecuencias de tipo jurídico que instituyen recíprocamente derechos y deberes correlativos, los que se delimitan según la correspondencia entre las situaciones en que se encuentran cada uno de ellos respectivamente. La relación jurídica se da así, cuando la situación de poder (derecho) en que se encuentra uno de ellos, se corresponde necesariamente con una situación de deber (obligación) del otro. En este marco referencial que es la relación, la ubicación o disposición jurídica de un sujeto, es lo que caracteriza la situación jurídica…"*(SD N° 07/SCA/97 y SI N° 61/SCA/12). ----------

------- Por su parte, en opinión de Tomás Hutchinson, existe una íntima conexión entre la legitimación activa y la pretensión del objeto, expresa "*…si lo que se pretende obtener es la declaración de nulidad de un acto administrativo…por no ser conforme a derecho, la legitimación activa encaminada a tal fin corresponderá a quien tenga, por lo menos, un interés legítimo (…) en dicha pretensión. En cambio,* (en la) *de plena jurisdicción… estará legitimado ad causam para su ejercicio el titular del derecho o de la prestación de que se trate...".* (Conc.: Derecho Procesal Administrativo Tomo II- 1ª. ed. Santa Fe - Rubinzal Culzoni, 2009 - pág. 228/229). ----------

------ En definitiva, el citado autor puntualiza: *"…quien posea un derecho subjetivo vulnerado puede formular cualesquiera de los géneros de pretensiones admitidas por los códigos procesales administrativos"*. A más, completa: *"…al establecer la legitimación para decidir solo la anulación de*

un acto, se suelen exigir la titularidad de un interés, al que se le suele adicionar algún calificativo (*personal, legítimo, directo, jurídico). Lo que se exige para examinar la legitimación es que exista para el demandante un beneficio de cualquier índole, sea moral, material o jurídico, en que se acoja en la sentencia su pretensión (…) Así entonces, el interés legítimo denominación más usada- aparece como la garantía, utilidad o provecho que pueda proporcionar al demandante la decisión del pleito, ya sea haciéndoles adquirir o evitándole perder alguna cosa, garantía, utilidad o provecho que también alcanzarán los que estaban en una situación concurrente…"*(Ob. Cit. pág. 260). ----------

------ **IV.** Al amparo de lo expuesto, corresponde desentrañar si le asiste razón en derecho a la Provincia del Chubut cuando afirma que la señora D. no se encuentra habilitada para obtener una declaración de ilegitimidad de la decisión administrativa que dejó sin efecto la referida adjudicación del predio fiscal. O si, por el contrario, siguiendo la estrategia de la actora, la excepción en estudio debe ser rechazada. Pues, según alega, ha sido perjudicada por el Decreto que impugna; argumentando que el Decreto N° 1.349/02 cuando *desapoderó* a su deudor -SAFE- perjudicó de manera directa la factibilidad de efectivizar la acreencia que aduce tener en su contra. ----------

---- Para sortear la antagónica postura, es indispensable analizar el referido decreto como así también evaluar los elementos probatorios que, hasta el momento, se encuentran agregados en autos. ----------

------ **IV.1)** Decreto N° 1.349/02 y las normas locales que le dan sustento. -----

------ **a)** Por su intermedio, el día 28.10.2002, el señor Gobernador de la Provincia del Chubut declaró **la caducidad de la adjudicación en venta de tierras** realizada a SAFE mediante Decreto N° 1.205/77. ----------

------ Entre otros fundamentos que surgen de los Considerandos de éste último es posible leer que esa superficie fue desafectada de la Reserva F. Epuyén y **afectadas a fines industriales** dentro del régimen de la **Ley N° 528**. En ese marco, se resolvió aprobar la venta a la firma SAFE (art. 2°), no obstante, dejaba establecido en el art. 3° que quedaba sometida al régimen impuesto en el **Decreto N° 1782/69** cuyo artículo 4° fija las obligaciones a cargo del

comprador; a esos efectos. Toda vez que, dable es subrayar, seguidamente *pospone el otorgamiento* de la Escritura Traslativa de Dominio por ante el Escribano General de Gobierno para el momento en que se encuentren *cumplidos todos los recaudos legales* (art. 4°). ----------

------ Sumado a ello, y por resultar de interés para la resolución de este Incidente, no está demás reseñar lo siguiente: ----------

------ **b)** Véase que el Decreto N°1782/69, cuyo ejemplar fue localizado en el Boletín Oficial del 5 de enero de 1970, explica en el único Considerando que su finalidad es reglar el art. 9° de la Ley N° 528, para: *"…contar con una reglamentación para poder disponer de un régimen adecuado que permita la venta de tierras con destino a radicaciones industriales en la provincia…"*.

------ En ese marco, el artículo 1° faculta al Poder Ejecutivo a adjudicar en venta, a precio de fomento, tierras fiscales de su dominio para la instalación, ampliación o traslado de industrias. Mientras que, en el art. 4° enumera las obligaciones antes referidas, reza: "*Las industrias adjudicatarias quedan obligadas a: a) iniciar la instalación programada dentro de los seis meses contados desde la posesión del terreno; b) Cumplir con el plan de inversiones prefijados; […]* y *d) … con las condiciones en las que se convino la venta.* Esto se completa con lo normado en el art. 5°: *"…en las respectivas escrituras traslativas de dominio se insertará un pacto de retroventa, determinando que la falta de cumplimiento por parte de la empresa adjudicataria a alguna de las obligaciones … dará derecho a la provincia a rescindir el contrato de compraventa y a la pérdida, sin derecho a reclamo alguno de todas las mejoras existentes como asimismo al precio pagado por la venta, volviendo la tierra a dominio de la provincia…".* ----------

------ **c)** Ahora bien, conforme se extrae de los Considerandos del decreto impugnado; su dictado tuvo basamento en otros dos actos administrativos dictados en el año 1.999. Por una parte, se declaraba **la caducidad de la concesión** otorgada a la firma SAFE y, por la otra, **la extinción** de la concesión de Aprovechamiento y Reforestación. Esto es **Decretos N° X.48 y X.61/99,** respectivamente. ----------

------ Exponen también que, a través de la Dirección de Comercio e Industria, la Provincia del Chubut había constatado la inactividad en las construcciones existentes en la superficie adjudicada y el estado de abandono de la masa boscosa; cuando el objeto de la adjudicación "había tenido en miras" **el establecimiento y funcionamiento de una planta industrial**. Entonces, al considerar que SAFE había incumplido con las obligaciones derivadas de la ley, expone *"...surge que la empresa beneficiaria se hallaría imposibilitada de llevar adelante un proyecto industrial en la superficie adjudicada, no satisfaciéndose entonces el interés público tenido en miras por el régimen de promoción industrial provincial aplicable..."* (11avo. Cons.). Puntualiza además que ***"…no había existido un acuerdo de voluntades integradoras de un negocio jurídico…compraventa, sino un acto unilateral de la Administración materializado en el Dto. N° 1205/77…*** *no se concretó mediante la suscripción del boleto de compraventa porque nunca se abonó el precio.* En consecuencia, destaca que importa un **acto unilateral enteramente revocable, sin derecho a indemnización alguna.** ----------

------ Hasta aquí los extremos de las decisiones administrativas, sus fundamentos y las normas aplicables. ----------

----- **IV**. **2).** <u>De los elementos probatorios.</u> ----------

------ Conforme fuera narrado en las resultas de ésta, cuando la accionante se alza contra el Decreto en crisis, para justificar su personería -reitérese- invoca su calidad de ***acreedora mayoritaria*** de la S. mencionada y dice **poseer facultades suficientes para llevar adelante esta postulación.** Para respaldar esa alegación acompañó digitalmente lo siguiente: ----------

------ **a)** Un **Acta de Remate** confeccionada en la ciudad de Esquel del 03.02.1995 en los autos "Banco de la Provincia del Chubut c/S.A.F. E. y otros s/Ejecución Hipotecaria (Expte. 241-Año 1990) de la que surge que quien ahora acciona resultó ***"compradora"*** de Parte de la Legua "c" Lote X., fracción "A" – Sección J-III por una superficie de 56 has. 44 a. 44 ca, inscripto a nombre de la S. A.. ----------

------ **b)** Un **Protocolo Notarial N° 5475** del 04.12.1998 que contiene una **cesión de derechos** realizada entre la señora D. y el representante legal del Banco citado por el cual éste último: *"…cede, vende y transfiere…* ***el crédito y todos los derechos, acciones y privilegios*** *que tiene y le corresponden en los siguientes juicios…*(enuncia el del párrafo anterior) *… "Banco de la Provincia del Chubut c/ S.A. F. E. y otros s/Ejecución Prendaria (Expte. 241-Año 1990)…"*. Instrumento en el que además el Notario, puntualiza, que ese sirve de formal carta de pago subrogando -la señora D.- al cedente. ----------

------ **c)** Y otras dos escrituras públicas, donde el Notario da fe de la cesión y transferencia a favor de la señora N. D. del crédito que por honorarios profesionales tenían dos letrados -Dres. E. S. y Dr. J. H. W.- devengados por la participación que cada uno de los letrados había tenido en los expedientes referidos en el párrafo anterior; ----------

------ En resumen, aunque el escrito de demanda pueda ser considerado confuso, al engarzar la cuestión contencioso administrativa con un instituto típico de otra rama del derecho como lo es una acción pauliana, tal situación no resulta suficiente ni determina sin más, que la señora N. D. no se encuentre habilitada o que carezca de la aptitud requerida para accionar contra la Provincia del Chubut y perseguir la nulidad de la decisión en crisis. Contrariamente a lo razonado por la excepcionante, el examen de las constancias documentales descriptas, denota que la señora D. detenta un *interés legítimo* que la habilita a concurrir por ante esta Jurisdicción y pretender, en lugar de su deudora -SAFE-, que esta Sala evalúe y se pronuncie en relación a la legitimidad del Decreto N° 1.349/02 que cuestiona. ----------

------ **V.** Pues no debe omitirse que si bien en el ámbito del derecho procesal administrativo operan condiciones especiales de acceso a la Justicia por parte de los ciudadanos, que funcionan como ciertos privilegios o prerrogativas a favor de la Administración como pueden ser consideradas la necesidad de agotar previamente la vía administrativa o de interponer la demanda dentro de los plazos de caducidad previstos a tales fines. No menos cierto es que encuentran un fuerte contrapeso, por ejemplo, en el *principio de tutela judicial efectiva*, de amplio reconocimiento en tratados sobre derechos humanos con

rango constitucional. Al cual se suma el derecho de acceso a la Justicia que tiene, como uno de sus corolarios principales, el *principio in dubio pro actione* que obliga a buscar, en cada caso concreto, la interpretación que resulte más favorable al ejercicio de la acción y- por ende- al acceso a la jurisdicción. -----

------ En consecuencia, en mérito de lo expuesto, la excepción de falta de legitimación opuesta por la Provincia accionada no será de recibo. ----------

------ **VI**. Resuelto lo anterior, se impone abordar el planteo restante. Esto es verificar la procedencia o no de la falta de jurisdicción opuesta por la Provincia accionada. Al amparo del análisis ya efectuado y, en concordancia con la opinión brindada por el señor Procurador General (Dictamen N° 114/22), es posible anticipar que le asiste razón a la excepcionante. ----------

------ Para así decidir, basta con atender a los extremos de la demanda, fundamentalmente al pedido que surge de su Objeto, ceñido a obtener la declaración de nulidad del **Decreto N° 1.349/02.** Sin embargo, lo solicitado como bien acusa la Provincia demandada- no conlleva ni abarca el análisis de la validez del acto administrativo que resulta su antecedente. Esto es el **Decreto N° 1.548/99**. ----------

----- En verdad, se advierte que media aquí que una decisión estatal presumida legítima, por la cual se dejó sin efecto la *adjudicación en venta* de un predio fiscal otrora *"asignado"* a la S. A. deudora de la accionante (Dto. N° 1.349/02). Sumado a ello, los elementos acordelados a estos obrados -hasta este estadio procesal- arrojan incontrastables, que la razón de ser de esa *"tenencia"* del terreno público, estuvo *condicionada* al cumplimiento de ciertos recaudos contenidos en el Decreto N° 1.782/69 (ya reseñado). ----------

------ Dígase además, que tales decisiones fueron adoptadas al amparo de las disposiciones impuestas por la Ley N° 264 que declaraba de interés provincial a las industria F.es que tuvieran como finalidad el aprovechamiento racional de las masas boscosas destinadas a tal fin. Con posterioridad, fue sancionada la Ley N° 528 de *"fomento del desarrollo de industrias en la Provincia",* complementando las pautas necesarias para la instalación de las industrias inmersas dentro de un *"régimen especial de fomento"*; tal el caso de SAFE.

Para ello, dispuso la necesidad de suscribir, en forma previa, un ***convenio de desafectación rural*** (art. 9°) como así también, fijar que "*...para adquirir el pleno domino de las tierras concedidas* (en las condiciones de esa reglamentación) *las industrias acogidas deberán permanecer…desarrollando sus respectivas actividades… por un período no menor de diez años, bajo pena de caducidad…"* (art. 14°). ----------

------ Reitérese que dentro de ese régimen de promoción industrial *"especial"* se celebró un Contrato de adjudicación con fines de forestación, reforestación y aprovechamiento F., ratificado por Decreto N° 191/79 (B.O. 30.03.1979). Concesión ésta que, por las razones que expone en los respectivos Considerandos, fue **declarada extinguida por vencimiento del plazo** en el **Decreto N° 1.561/99**. ----------

------ Previo a ello, mediante el **Decreto N° 1.548/99** también declaró caduca la concesión oportunamente otorgada (31.01.79) a la empresa comentada de la superficie en cuestión por un plazo de **treinta** años. Según alude la Provincia demandada había constatado una serie de incumplimientos de las cláusulas contenidas en el contrato. Puntualiza que estaba a cargo de SAFE, entre otras cosas, la obligación de forestar en los primeros dos años una superficie mínima de 30 hectáreas anuales y de 50 has. los años subsiguientes. La omisión, aclaraba, traía aparejada la pérdida el valor de lo depositado en garantía y las mejoras implantadas. ----------

------ En síntesis, la reseña histórica previa permite avizorar que dentro de la legislación especial en la que fueron concebidas las decisiones administrativas referidas a la relación jurídica dada entre SAFE y la Provincia demandada; se emitieron diversos actos administrativos como los narrados y, que a la fecha, resultan válidos y eficaces en el mundo jurídico. La importancia de esto viene a colación para señalar que, los descriptos han dado fundamento a la decisión cuya nulidad es requerida por la señora D. pues lucen en los considerandos del Decreto N° 1.349/02; proporcionándole sustento jurídico a este. ----------

------ En consecuencia, la accionada debió sin más cuestionar la legitimidad de esos. ----------

------ En tanto omitió hacerlo, se configura en autos el axioma de la imposibilidad del Poder Judicial de efectuar una revisión de oficio de la legitimidad de los actos emitidos por la Administración, en orden a la legalidad que los acompaña. Criterio éste que viene siendo irrestrictamente aplicado ante toda acción de condena, y, por cierto, ante las pretensiones constitutivas de situaciones jurídicas subjetivas distintas de las reconocidas o estatuidas por aquéllos. ----------

------ Claramente "...la pretensión deviene circunscripta por la actividad formal administrativa previa: existe un acto administrativo que creó una situación jurídica determinada con la que el justiciable está en desacuerdo y pretende modificar por vía de la acción... Es en virtud de ella que se concibe en principio- al acto administrativo como arreglado a derecho... esta presunción de validez acompaña a todos los actos estatales, y permite el cumplimiento de los fines públicos, que se verían de otra forma obstaculizados si les fuera antepuesto un interés individual de naturaleza privada…" (S.D. Nº 7/SCA/09 y N° 04/2020).

------ Completando lo anterior, adviértase que la declaración de nulidad de un acto administrativo no acarrea por consecuencia lógica la nulidad de todos los que lo anteceden, sino que su efecto es precisamente el contrario: ***nulificado el primero, caen los posteriores*****.** Se previno: *"…el acto decidente y causante del daño que justifica el poder de acción -el acto final- es la primera... siendo la segunda sólo consecuente o sucedánea de la anterior. La concatenación de los actos en orden a establecer nulidades, es la que surge del art. 36° inc. 1) del Dto. Ley N° 920 (hoy Ley I N° 18), estos, en orden a su sucesión y dependencia de uno primero y no a contrario...* ***la comunicación de invalidez no alcanza a los actos previos,*** *sino a los posteriores, y aún de ser este último inválido, el primero permanecería en el mundo jurídico con los efectos que le son propios…* (SD Nº 31/SRE/04; SI N° 1/SCA/08 y 8/2.020, entre otras) […] citaba la SI Nº 72/SCA/04, "…**no es el último acto administrativo el que será necesario remover para atender a su pretensión, sino el ratificado: aquella primera decisión tomada**... Así, si se declara la nulidad del primer acto, la nulidad del confirmatorio -el segundo- deviene por añadidura." (Sentencia Interlocutoria N° 63/2020).----------

------ Entonces, ante la voluntad administrativa puesta de manifiesto en el Decreto en crisis, solo será posible admitir -si procediere- la acción deducida en su contra previa declaración de nulidad de los actos administrativos antes señalados. La omisión de la actora de efectuar ese pedido, sella fatalmente la suerte de su acción en tanto implicaría revisar la decisión de declarar caduca la adjudicación en venta que beneficiaba a la firma SAFE pero cuya permanencia estuvo condicionada -desde su otorgamiento- a la realización de ciertas actividades y al deber de dar cumplimiento a las obligaciones fijadas por la reglamentación aplicable. Y no está demás puntualizar que todo ello fue dispuesto por la Provincia accionada con fundamento en la caducidad de la concesión dispuesta en el **Decreto N° 1.548/99** y declarada extinguida por vencimiento del plazo por el que fue otorgada (**Decreto N° 1.561/99)**. ---------

------ En mérito de lo expuesto, corresponde declarar la falta de jurisdicción de esta Sala para conocer en esta causa, decisión que da por finalizado el pleito.-- ----- **VII.** Que las costas de este incidente y del proceso deben imponerse a la accionante vencida (arts. 69° y 70° del CPCC); teniendo presente que por Sentencia Interlocutoria N° 110/SCA/2.019 se le concedió a la accionante el Beneficio de Litigar sin Gastos hasta que mejore de fortuna (art. 85 CPCC). --

------ **VIII.** En cuanto a los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, en atención al modo en que concluye el proceso y debido a que se trata de una acción cuyo objeto persigue que sea declarada la nulidad de un acto administrativo por el cual el Poder Ejecutivo resolvió la caducidad de la adjudicación de un predio fiscal; su "valuación" determinada en forma provisoria por la Oficina de Tasa Judicial de la Administración General de este Cuerpo -Dictamen N° 927/20, el día 03.01.2020- en la suma de **$ 1.849.658,88;** ésta proporcionará el valor económico del juicio y sobre esa base deberán ser calculados los siguientes emolumentos profesionales. A saber: a los representantes procesales de la Provincia del Chubut, Dres. A. L. P. y J. A. T., por la primera etapa del proceso de conformidad con las pautas arancelarias en el 4% (1/3 de 12%) y por el Incidente, en el X.% de la suma anterior, de manera conjunta. En cuanto a los letrados patrocinantes de la actora, Dres. G. R. V. y A. A. A., en el 2,66% (1/3 de 8%) por la labor desarrollada en idéntica etapa

del juicio, de manera conjunta. Y, por la sustanciación de las excepciones, habiendo acreditado el Dr. G. R. V. su carácter de Apoderado de la señora D. en el 13% (10% +30%) del monto que se obtenga por su actuación en el principal. En todos los casos, atento a la calidad y eficacia de los trabajos cumplidos (arts. 5°, 6°, 8°, 9°, 32°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere. ----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada Provincia del Chubut fs. 35/47 vta.. ----------
2°) DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN de este Tribunal para conocer el mérito de la pretensión deducida en autos, según los fundamentos dados en los considerandos respectivos. ----------

------ **3°) COSTAS** de este incidente y del proceso a la accionante vencida. Téngase presente que goza del Beneficio de Litigar sin Gastos hasta que mejore de fortuna, concedido por la Sentencia Interlocutoria N° 110/SCA/19 (arts. 69°, 70° y 85°del CPCC). ----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes, tomando como base el importe antes indicado en el VII. Considerando, a los representantes procesales de la Provincia del Chubut, Dres. A. L. P. y J. A. T., en el 4% (1/3 de 12%) y por el Incidente en el X.% de la suma anterior, de manera conjunta. A los Dres. G. R. V. y A. A. Ale (por la actora) en el 2,66% (1/3 de 8%) sobre idéntica base; con más el 13% (10% +30%) del valor antes obtenido al Dr. G. R. V. por su actuación en el Incidente (arts. 5°, 6°, 8°, 9°, 32°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4). Todo con más IVA si correspondiere. ----

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la Señora Ministro Silvia A. BUSTOS. ----------

Fdo. RICARDO A. NAPOLITANI y MARIO L. VIVAS.

------ RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 28 de MARZO DE 2.023. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /23. CONSTE.----------